

**Informe secretarial: Rad. 47-001-31-05-002-2021-00042-00. Ocho (08) de marzo de 2021.** Señora jueza, paso al despacho el proceso de referencia el cual nos correspondió por reparto, una vez fue remitido por falta de competencia por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. **Ordene.**

**Atentamente:**



**Yuranis Campos Salas.**  
**Oficial mayor.**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ROSSETTE JIMENEZ CANDELARIO** en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA EPS" RAD. 47-001-31-05-002-2021-00042-00.**

Visto el informe secretarial que precede, corresponde al despacho pronunciarse sobre el estudio de admisión del proceso de referencia.

**ANTECEDENTES.**

El presente asunto fue presentado para su reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, el siete (07) de noviembre de 2018, y su conocimiento fue asignado **al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples** de esta Ciudad, el cual, mediante auto de calenda 31 de enero de 2019, admitió la demanda y corrió traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que contestara a la misma.

En esa oportunidad, COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A "COOMEVA EPS S.A" contestó a la demanda de forma extemporánea, pero en la que propuso la excepción previa de **"falta de competencia de los jueces civiles para conocer de asuntos inherentes a la seguridad social"**. Sin embargo, el Juzgado de origen tuvo como no contestada la demanda mediante auto adiado 19 de noviembre de 2019. Y en auto fechado 18 de febrero de 2020 citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, para el día 16 de abril de 2020, luego reprogramada para el día 24 de septiembre de 2020.

No obstante, en auto calendado 21 de septiembre de 2020, el despacho remitente declaró la falta de jurisdicción en el presente asunto, toda vez que la controversia obedecía a un conflicto concerniente a la jurisdicción

ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conforme a la Resolución No° 5261 de 1994 del Ministerio de Salud, en su numeral 14, y el numeral 4° del artículo segundo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo cual ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Santa Marta, a través de la oficina judicial, haciendo la salvedad que todo lo actuado conservaba validez, en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, con excepción del auto adiado 31 de agosto de 2020, mediante el cual se había programado fecha para la audiencia inicial.

### **CONSIDERACIONES.**

Sea lo primero señalar que lo pretendido por la demandante es la devolución de los dineros sufragados por concepto del gasto de una cirugía realizada en la Clínica Benedicto, por la suma de \$1'882.686, y que COOMEVA EPS S.A en su momento no asumió. En consecuencia se condene a la demandada a pagar por daños morales la suma de \$29'000.000, así como las costas y agencias en derecho.

Al respecto, el numeral 4° del artículo segundo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

*4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda de la competencia de esta Judicatura para conocer del presente asunto, sin embargo, comoquiera que el proceso proviene de la jurisdicción ordinaria (civil) y por tanto la demanda fue presentada de acuerdo a los lineamientos previstos en esa jurisdicción, y no conforme a los parámetros instituidos en los artículos 25, 25<sup>a</sup>, y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001, deberá ordenarse a la parte demandante que adecue el libelo allegado a una demanda ordinaria laboral, teniendo en cuenta los artículos atrás citados. De igual forma debe aportar un nuevo poder, el cual debe corresponder al asunto que en la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social se demanda, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

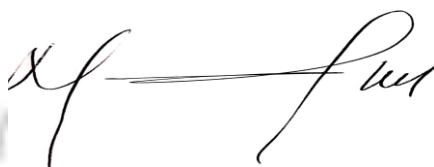
Así las cosas, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente proveído, para que adecue su demanda de conformidad a los requisitos de los artículos 25, 25<sup>a</sup>, y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001, como adecuar el poder, acorde a los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, debidamente otorgado con las facultades para tramitar la demanda ordinaria laboral de referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta:

## RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para adecuar la demanda, la cual deberá cumplir los requisitos de los artículos 25, 25<sup>a</sup>, y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001, como adecuar el poder, acorde a los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, debidamente otorgado con las facultades para tramitar la demanda ordinaria laboral de referencia.

**NOTIFIQUESE,**



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**

**JUEZA**

